



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00842-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: MARÍA BERTILDA GUERRERO VARGAS

Como no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia el Despacho procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A. promovió acción ejecutiva en contra de María Bertilda Guerrero Vargas, para obtener el pago del capital insoluto de \$52.161.787 contenido en el pagaré N° 51849465 y de los intereses de mora sobre el mismo calculados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 28 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la acreencia. Pues llegada la fecha de vencimiento pactada, la deudora incumplió su carga negocial y no dispuso el pago al que se había comprometido, razón por la que se encuentra en mora de pagar los emolumentos que ahora se demandan.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la ejecución y subsanadas las diligencias, el 3 de diciembre de 2021 (Fl.114C1) el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida, el 8 de febrero de 2022 (Fl.118C1) se tuvo por notificada por conducta concluyente a la pasiva y se ordenó que se le compartiera el link del expediente en línea, el 29 de abril de 2022 (Fls.1-2C2) se corrió traslado de las defensas propuestas por la convocada, quien formuló excepciones el 18 de marzo de 2022 (Fls.201-206C1), y el 16 de mayo de 2022 (Fls.1-4C4) el extremo actor recorrió el traslado correspondiente, quien reportó unos abonos el pasado 6 de julio de 2022 (Fls.1-2C5).

CONSIDERACIONES

Como revisadas las diligencias no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes; que en efecto la demanda reúne las exigencias rituaras porque los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer; y que además, la competencia radica en esta Sede Judicial; significa entonces que están dadas las condiciones para que en esta instancia se emita decisión de fondo en el particular.

Así pues, como no hay vicio alguno en lo tocante a la legitimación en la causa, por cuanto que el demandante Banco de Bogotá S.A. concurrió en calidad de acreedor y la demandada María Bertilda Guerrero Vargas fue citada como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas en el pagaré N°51849465, en la carta de instrucciones, así como en las condiciones del seguro de vida deudores Póliza GRD458 y en los extractos del crédito 00155924363 aportados al plenario.

Y que tampoco hay mayor estudio que desplegar en el particular frente a las aseveraciones que hizo la ejecutada, quien no formuló medio exceptivo alguno y basó su defensa en que no había lugar a acusarla de no querer cumplir sus obligaciones dinerarias, cuando lo cierto es que ha sido su condición de salud, las circunstancias que han rodeado la pandemia del Covid-19 y el hecho de que el Banco de Bogotá S.A. haya tomado la póliza seguro de vida grupo deudores GRD458 teniéndola como beneficiaria/asegurada las que les han impedido hacer los pagos conforme a lo acordado.

Lo pertinente en el *sub examine* será seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2021, pero teniendo en cuenta los abonos informados por el mismo extremo demandante el pasado 6 de julio de 2022.

Esto, pues aunque esta Sede Judicial no escapa al conocimiento de la situación desfavorable que ha provocado la pandemia, ni los efectos que ésta ha arrojado en la economía mundial, e inclusive las demás consecuencias que se derivan de las cuarentenas, cierres o medidas existentes para mitigar los efectos del

virus; y mucho menos el estado de salud de la demandada, quien allegó al proceso historia clínica en la que se constata que desde el 24 de marzo de 2021 tiene diagnóstico de “*Carcinoma Ductal Infiltrante de Tipo No Especial Grado 2*”.

Tales circunstancias no revisten en sí mismas la capacidad necesaria para erigir excepciones en contra de las pretensiones económicas consignadas en la demanda.

Máxime cuando el pagaré base de la ejecución cumple a cabalidad los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, en tanto que se ajusta a los parámetros del artículo 621 y S.S. del C de Co., así como a aquellos que de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[*]la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*”, “[*e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*”, “[*]la indicación de ser pagadero a la orden o al portador*” y, “[*]la forma de vencimiento*”.

Cuando este se caracteriza por la claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el presupuesto de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; y el de ser exigible de que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Y cuando dicho documento no fue desconocido por la parte demandada, no fue tachado de falso, ni fue acusado de apócrifos o aseveraciones análogas que hayan demandado una mayor labor probatoria en el desarrollo del proceso, y que eventualmente hubiesen podido tener la capacidad de atacar de manera contundente las pretensiones ejecutivas.

Del documento con mérito ejecutivo

En ese orden de ideas, como la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán “*(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Entre tanto, que la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Dado que la doctrina ha indicado que “*(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente*”¹.

Comoquiera que en el expediente no se acreditaron las circunstancias específicas que podrían discutirse a través de proceso verbal declarativo, que abrieran paso a que desde ya se pudiera afectar la póliza seguro de vida grupo deudores GRD458 en contra de Seguros Alfa S.A. y así excluir de la obligación de pago a la ejecutada María Bertilda Guerrero Vargas, a quien la aseguradora le indicó en Oficio del 10 de febrero de 2022, que:

“Una vez revisados los expedientes, evidenciamos que esta aseguradora objetó las reclamaciones mediante las comunicaciones dirigidas al Banco de Bogotá en calidad de tomador y beneficiario del seguro. Anexamos carta donde se explican las causales de negativa de los casos.

¹ BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.

Es preciso indicar, que las objeciones se basaron en que una vez realizado el análisis de los documentos soporte de las reclamaciones y la validación con la respectiva entidad bancaria, se pudo establecer que la señora María Bertilda Guerrero Vargas, a fecha de siniestro (24 de agosto de 2018), no se encontraba dentro del grupo asegurado de Seguros de Vida Alfa S.A.

Significa lo anterior, que para las Obligaciones Nros. 155924363 y 459716432, no existía ningún vínculo contractual suscrito entre Seguros de Vida Alfa S.A y la señora María Bertilda Guerrero Vargas, lo que se traduce en que a Seguros de Vida Alfa S.A. no le asiste obligación de realizar pago indemnizatorio alguno, en virtud de los reclamos presentados.

Es preciso indicar que, la definición de los siniestros se realizó de acuerdo a las certificaciones emitidas por el Banco de Bogotá, a los documentos soportes de las reclamaciones y a la póliza GRD-458.”.

Y que el artículo 1649 del C.C. es preciso en que “*el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo en caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales*”.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las afirmaciones de la pasiva resultan insuficientes para desvirtuar la orden de apremio, por las razones brevemente narradas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., imputando como abonos los valores de \$8.000.000 y \$2.000.000 consignados el 6 de julio de 2022.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$2.200.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c25c363d38da8a514ef13ca59f968335b143ab640bbe5b6c236c25706b85ec**

Documento generado en 29/07/2022 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>